

Contratos accesorios al de obra pública. Competencia. La pretensión de la accionante consiste en un juicio por cobro de pesos derivados del incumplimiento contractual, y que el derecho que se intenta hacer valer surge del contrato celebrado entre las partes, de disposiciones del Código Civil y de la ley que regla los honorarios de los profesionales de la arquitectura, no advirtiéndose interés público alguno.... No se advierte en él la presencia de cláusula exorbitante (para la administración: rescisión unilateral, aplicación de multas, remisión expresa a normas del derecho administrativo; para el contratista: reconocimiento de mayores costos, pago de gastos improductivos etc.), como no sea relacionando la actividad de la arquitecta con la iniciación de las obras. Es cierto que, como bien señala el Señor Fiscal ante el Superior Tribunal, **los contratos accesorios de una obra pública, aunque no tengan por objeto la construcción misma de la obra, se reputan como contratos administrativos.** Mas en el sub examine no ha mediado ningún contrato de obra pública al que haya estado subordinado el contrato en cuestión, y aunque la razón de éste haya tenido en mira una futura contratación de esa naturaleza, por distintas causas nunca se concretó. Por las xxvii consideraciones expresadas cabría pronunciarse declarando la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en este juicio” (sin embargo, en este supuesto, atendiendo a lo avanzado del trámite y por razones de duración razonable de los procesos el Superior Tribunal estimó conveniente avocarse a la decisión de la causa). (STJ, Secretaria de Demandas Originarias, “CANGA OSORIO, Margarita c/INSTITUTO PROV. DE PREVISIÓN SOCIAL s/ Ordinario”, Expediente: 14/94, Fecha: 18-05-1995).